

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**ACUERDO por el que se declaran como Zonas Libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus Lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus Aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma Catenifer*), a los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Morelos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como la Zona Agroecológica de Miahuatlán del Municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del Municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del Municipio de San Simón de Guerrero del Estado de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

MIGUEL JORGE GARCÍA WINDER, Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 35 fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. último párrafo, 6o., 7o. fracciones XIX, XXII y XXXII, 19 párrafos primero, segundo, fracción I, incisos a) y e), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 105, 106 y 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2 letra "D" fracción VII, 5 fracción XXII, 39 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1, 3, 11 fracciones IV y XVIII, 14 fracción XXI y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la ejecución de las diversas actividades fitosanitarias, se emitieron dos Acuerdos que declaran cuatro municipios y tres regiones del territorio mexicano como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), lo anterior considerándose que en su momento han satisfecho los requisitos exigibles para su declaración. Los acuerdos y fechas de publicación fueron las siguientes:

1. ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a la Zona Agroecológica de Miahuatlán del municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México. Publicado el 15 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.
2. ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Villa Morelos, Michoacán de Ocampo. Publicado el 16 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el artículo 106, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establece que las declaratorias de zonas libres de plaga o enfermedad tendrán una vigencia de 24 meses.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como, en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, adscrita al SENASICA.

Que los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Morelos del estado de Michoacán de Ocampo; así como, la Zona Agroecológica de Miahuatlán del municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del municipio de San Simón de Guerrero del Estado de México, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y la NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de las zonas libres impacta positivamente en el sector agroalimentario del país, toda vez que la implementación de las medidas fitosanitarias inciden en la nula presencia de plaga en los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan, protegiendo la superficie establecida con aguacate y la producción en las zonas libres, que han permitido la exportación de un millón 185 mil toneladas (SIAP, 2018) posicionando a México como el principal exportador de aguacate a nivel mundial.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO ZONAS LIBRES DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*HEILIPUS LAURI*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*CONOTRACHELUS AGUACATAE* Y *C. PERSEAE*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*STENOMA CATENIFER*), A LOS MUNICIPIOS DE MORELIA, ZITÁCUARO, TZINTZUNTZAN Y MORELOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ COMO, LA ZONA AGROECOLÓGICA DE MIAHUATLÁN DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DEL ORO, ZONA AGROECOLÓGICA LOMA-CRUZ DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE COATEPEC HARINAS Y ZONA AGROECOLÓGICA CRUZ VERDE-LOS BERROS CUENTLA DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERO.-** Se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*) a los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Morelos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, a la Zona Agroecológica de Miahuatlán del municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del municipio de San Simón de Guerrero del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; en los puntos 4, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1, 4.8.2, 4.8.3 y 4.8.4 de la Norma

Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, y en el punto 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Las medidas anteriores deberán aplicarse con la finalidad de que los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Morelos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, la Zona Agroecológica de Miahuatlán del municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del municipio de San Simón de Guerrero, del Estado de México, no incurran en los supuestos establecidos en el artículo 108 fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y del punto 4.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, para no perder la condición de zona libre de plagas.

**TERCERO.-** El presente acuerdo tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los acuerdos señalados en el Considerando Segundo, siendo los siguientes:

1. ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), a la Zona Agroecológica de Miahuatlán del municipio de Ixtapan del Oro, Zona Agroecológica Loma-Cruz de Piedra del municipio de Coatepec Harinas y Zona Agroecológica Cruz Verde-Los Berros Cuentla del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México. Publicado el 15 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.
2. ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), a los municipios de Morelia, Zitácuaro, Tzintzuntzan y Villa Morelos, Michoacán de Ocampo. Publicado el 16 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en los resultados del muestreo realizará la gestión y trámites necesarios, para que en caso de que se mantenga el estatus de zona libre de dicha plaga, previo a la conclusión de vigencia de este acuerdo, se emita la nueva declaratoria de zona libre.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2020.- El Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Miguel Jorge García Winder.-** Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se instrumenta el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del Mediterráneo *Ceratitis Capitata* (Wiedemann) en algunos municipios del Estado de Chiapas que se mencionan, así como para evitar su dispersión.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

MIGUEL JORGE GARCÍA WINDER, Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 14, 17, 18, 35 fracciones IV, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVIII, XXIX y XXXII, 19 fracción I, incisos e) y I), 46 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 3, 4, 131, 132, 133 y 174 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra "D", fracción VII, 5, fracción XXII, 39 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; 1, 3, 11, fracción III, 15, fracción VII y 28 fracción VI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como lo establecido en los puntos 1, 4.1 especie exótica Mosca del Mediterráneo, 4.6 y 4.7 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-076-FITO-1999. Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, y

#### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, en términos del artículo 7o. fracción XXV de la Ley Federal de Sanidad Vegetal

Que cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (la Secretaría) instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Que para la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la Secretaría, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación es la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Que en situación de emergencia fitosanitaria, la Secretaría, a través del SENASICA, en coordinación con las instancias correspondientes, aplicará las Medidas Fitosanitarias pertinentes en áreas cultivadas, urbanas y marginales donde la Plaga esté presente.

Que la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann), es una de las plagas no nativas de más alto poder destructivo de la hortofruticultura, lo que ocasiona que se impongan severas restricciones cuarentenarias a la comercialización de más de 250 frutos hospedantes, por lo que el Gobierno Federal ha considerado, de prioridad nacional su prevención, control y erradicación. En consecuencia, la incursión de esta plaga a territorio nacional, es motivo de emergencia fitosanitaria.

Que con fecha 6 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como zona libre de mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) a los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual, SENASICA tiene en operación el Trampeo Preventivo contra Moscas Exóticas de la Fruta en el marco del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria, en apego a los estándares internacionales, para la detección oportuna de dicha plaga.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de la zona libre, antes mencionada; impacta positivamente en el país, en más de 1.9 millones de hectáreas de los principales productos hortofrutícolas hospedantes de la plaga, tales como: aguacate, café, calabacita, chile verde, durazno, guayaba, mango, manzana, melón, naranja, papaya, pepino, tomate rojo y uva; con una producción anual de 21 millones de toneladas y un valor comercial aproximado de 128,680 millones de pesos, de acuerdo al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, toda vez que la vigilancia fitosanitaria y, en su caso, los planes de emergencia inciden en la nula presencia de plaga.

Que al 5 de octubre de 2019, el sistema de detección de la mosca del Mediterráneo en el estado de Chiapas, ha registrado 1,857 entradas transitorias de *Ceratitis capitata* (Wiedemann), de las cuales 1,531 se encuentran en proceso de erradicación de acuerdo al Protocolo para la erradicación de entradas transitorias en área libre de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) en Chiapas, sur de Tabasco y Guatemala.

Que conforme a lo establecido en los artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 131 de su Reglamento, así como el numeral 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema Preventivo y Dispositivo Nacional de Emergencia contra las Moscas Exóticas de la Fruta, es necesario establecer las medidas fitosanitarias para la erradicación de las entradas transitorias y para el control de la movilización de productos vegetales hospedantes de la mosca del Mediterráneo, que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por el área cuarentenada de los municipios de Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huixtla, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Siltepec, Socoltenango, Tapachula, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza y Villa Comaltitlán en el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA CONTROLAR Y ERRADICAR EL BROTE DE MOSCA DEL MEDITERRÁNEO *Ceratitis capitata* (Wiedemann) EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE SE MENCIONAN, ASÍ COMO PARA EVITAR SU DISPERSIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto el instrumentar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y el establecer las medidas fitosanitarias de carácter obligatorio para erradicar la presencia de la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wiedemann) en el área cuarentenada y evitar su dispersión a otras Entidades Federativas del territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.-** Con base en los resultados del Sistema de Detección de la mosca del Mediterráneo en el estado de Chiapas, se determina como área cuarentenada la zona geográfica comprendida en el radial de 7.2 kilómetros alrededor del brote en los municipios de Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huixtla, La Concordia, La

Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Siltepec, Socoltenango, Tapachula, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza y Villa Comaltitlán en el Estado de Chiapas. De conformidad con el anexo único del presente ordenamiento jurídico (Anexo único).

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Secretaría, por conducto del SENASICA.

**ARTÍCULO 4.-** Con el propósito de prevenir la eventual dispersión de la mosca del Mediterráneo, del sitio del brote hacia las áreas libres de la misma, al ser considerados como frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo serán reguladas las especies siguientes:

Manzana (*Malus sylvestris- M. pumila*), chabacano (*Prunus armeniaca*), cereza (*Prunus avium, P. cerasus*), dátil (*Phoenix dactylifera*), berenjena (*Solanum melongena L.*), higo (*Ficus carica*), uva (*Vitis spp*), toronja (*Citrus paradise*), lima (*Citrus limon, C. limon-reticulata, C. jambhiri*), mango (*Mangifera indica*), naranja (*Citrus sinensis*), aceituna (*Olea europea*), papaya (*Carica papaya*), durazno (*Prunus persica*), chile (*Capsicum frutescens, C. annum*), persimón (*Diospyros kaki*), ciruela (*Prunus domestica*), granada (*Punica granatum*), tomate (*Lycopersicum esculentum*), tuna (*Opuntia spp*), pera (*Pyrus communis*), nectarina (*Prunus persicae var. nucipersica*), pepino (*Cucumis sativus*), café cereza (*Coffea arabica*), guayaba (*Psidium guajava*), chirimoya (*Annona cherimola*), mandarina (*Citrus reticulata*), naranja agria (*Citrus aurantium*), pomelo (*Citrus grandis*), calamondin (*Citrus mitis*), cidra (*Citrus medica*), litchi (*Nephelium litchi*), manzana rosa (*Diospyros virginiana*), kaki (*Diospyros kaki*), nispero (*Eriobotrya japonica*), *Feijoa sellowiana*, kunquat (*Fortunella japonica*), *Macadamia spp.*, *Mimusops elengi*, *Spondias purpurea*, membrillo (*Cydonia oblonga*), *Eugenia uniflora*, anona colorada (*Annona reticulata*), anona blanca (*Annona squamosa*), caimito (*Chrysophyllum caimito*), tejocote (*Crataegus pubescens*), zapote amarillo (*Lucuma salicifolia*), carambola (*Averrhoa carambola*), kiwi (*Actinidia chinensis*), melón (*Cucumis melo*), aguacate (*Persea americana*), frambuesa (*Rubus idaeus*), zapote blanco o matasano (*Casimiroa edulis Llave et lex*), chicozapote *Manilkara zapota* (L.) P. Royen, limón mandarina (*Citrus sp.*) y almendra (*Terminalia catappa*).

**ARTÍCULO 5.-** Para confinar a la mosca del Mediterráneo en el área, la Secretaría, a través del SENASICA, autoriza los siguientes puntos de verificación interna:

- I. Las Rosas: Km 121 Carretera Estatal 101 tramo San Cristóbal de las Casas - Comitán, poblado Amatenango del Valle, Chis.
- II. Quija: Km 1 Carretera Estatal Comitán de Domínguez-Altamirano, poblado Col. El Cedro, municipio de Comitán de Domínguez, Chis.
- III. La Trinitaria: Km. 185 Carretera sin número, Colonia Michoacán, La Trinitaria, Chiapas, C.P. 30160
- IV. Huixtla: Carretera Federal No. 200 Tramo Arriaga-Tapachula, Mpio. Huixtla, Chiapas, C.P. 30690.
- V. Pujiltilic: Municipio de Venustiano Carranza, carretera San Francisco Pujiltilic-San Pedro Tuninal-Tuxtla Gutiérrez, Chis.
- VI. Revolución Mexicana: Municipio de Villacorzo, km 64, carretera San Dionisio-Revolución Mexicana, Chis.
- VII. Paraíso: Carretera Federal 200, Km 22+500, Tramo Arriaga, Chis.-Tapanatepec, Oax. Municipio de Arriaga, Chiapas.

- VIII.** Cinco Cerros: Km 35 Carretera Federal 190, tramo Tapanatepec, Oax. - Cintalapa, Chis., Poblado Rosendo Salazar, municipio de Cintalapa, Chis.
- IX.** Malpasito: Km 174 Carretera Federal Cuota, Las Choapas, Ver. - Ocozocuaula, Chis., poblado El Carrizal, municipio de Ocozocuaula, Chis.
- X.** Nachig: Km 20.5 Carretera Federal 190, tramo Tuxtla Gutiérrez - San Cristóbal de las Casas, Ejido Juan de Grijalva, municipio de Chiapa de Corso, Chis.
- XI.** Chactoj: Km 37 Carretera Federal 190 D, tramo Tuxtla Gutiérrez - San Cristóbal de las Casas, poblado San Cristóbal de las Casas, municipio de Zinacantán, Chis.
- XII.** Catazajá: Carretera Federal 186, Villahermosa-Escárcega, Km 113 + 740, Mun. Playas de Catazajá, Chiapas. C.P. 29980.
- XIII.** Puerto Cate: Km 63 Carretera Federal 195, tramo Crucero Puerto Caté (El Bosque, Simojovel, Larráinzar, Jitotol), poblado Bochil, municipio de San Andrés Larráinzar, Chis.

Los demás que la Secretaría, a través del SENASICA, determine en los accesos carreteros al área cuarentenada en los municipios de Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Bejuical de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huixtla, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Siltepec, Socoltenango, Tapachula, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza y Villa Comaltitlán en el Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 6.-** La Secretaría, a través del SENASICA, conforme a sus atribuciones podrá reubicar, establecer y, en su caso, operar los puntos de verificación, ya sean fijos o móviles y temporales, en los estados de Campeche, Oaxaca, Tabasco y Veracruz, cuando exista un riesgo fitosanitario asociado a la mosca del Mediterráneo que se derive del actual brote. Asimismo, la Secretaría, a través del SENASICA, podrá suscribir convenios con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal o gobiernos de los estados para la operación de los puntos de verificación interna.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando proceda, las oficinas de la Secretaría en Chiapas, se coordinarán con sus similares de los estados de Campeche, Oaxaca, Tabasco y Veracruz, para efectos de la operación de los puntos de verificación interna, indicados en el artículo 5 del presente Acuerdo. Las oficinas de la Secretaría en Chiapas, Campeche, Oaxaca, Tabasco y Veracruz podrán establecer los acuerdos necesarios, en términos de coadyuvancia, con los gobiernos de los estados y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para la operación de los puntos de verificación interna que la Secretaría, a través del SENASICA autorice.

**ARTÍCULO 8.-** En los puntos de verificación interna mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo, la Secretaría, a través del SENASICA y en coadyuvancia con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y el Gobierno del Estado de Chiapas, realizarán las actividades siguientes:

- I. Verificar que todos los embarques comerciales de frutos estén acompañados del Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario para la Importación o Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación, según corresponda;

- II. Verificar que los Certificados Fitosanitarios de Movilización Nacional, Certificados Fitosanitarios para la Importación o Certificados Fitosanitarios Internacionales para la exportación sean originales, con firma autógrafa del personal oficial autorizado o de la unidad de verificación aprobada, según corresponda y que las especificaciones de dichos certificados correspondan al embarque;
- III. Verificar que los embarques de frutos regulados en el presente Acuerdo, se movilicen en transportes cerrados o enlonados. Si el producto está en un contenedor marítimo, los ductos de ventilación serán cubiertos con mallas de 16 milímetros o menos;
- IV. Los vehículos deberán presentar el certificado fitosanitario correspondiente y estar asegurados con sellos metálicos numerados, con la leyenda "SENASICA-DGSV" y autorizados por el SENASICA; no deberán ser abiertos, desempacados o descargados en el área cuarentenada;
- V. Verificar que los embarques sometidos a tratamiento fitosanitario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, estén acompañados del certificado fitosanitario de tratamiento emitido por una unidad de verificación aprobada en la materia de Verificación y Certificación de Empresas y Tratamientos Fitosanitarios o por personal oficial autorizado por la Dirección General de Sanidad Vegetal;
- VI. Muestrear los embarques de frutas reguladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, en los puntos de verificación interna, cuando éstos representen riesgos fitosanitarios asociados a la mosca del Mediterráneo;
- VII. Retornar y/o destruir los embarques de fruta que no cumplan con lo especificado en los incisos anteriores, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- VIII. Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga (incluyendo todos sus compartimentos); así como los vehículos particulares (incluyendo las cajas o bateas de las unidades), debiéndose bajar todo el pasaje, equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo frutos regulados;
- IX. Retener y destruir los frutos hospedantes que se intercepten en los transportes o vehículos públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, que hayan sido producidos, almacenados o empacados en el área cuarentenada; o en su caso carezcan de documentación que respalde su origen, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- X. Personal oficial deberá levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de frutos hospedantes, cuando éstos no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este Acuerdo, y
- XI. Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar el informe de actividades conforme lo establece el SENASICA

**ARTÍCULO 9.-** Para la movilización de frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo, se aplicarán las medidas fitosanitarias siguientes:

- I. Para realizar la movilización de productos vegetales hospedantes de mosca del Mediterráneo que sean producidos, almacenados o empacados en el área cuarentenada hacia el resto del país; éstos deberán provenir de Huertos Temporalmente Libres de Moscas de la Fruta (HTLMF); así mismo, para el caso específico de mango además de estar certificado como HTLMF este deberá tratarse como se indica en el artículo 10 del presente ordenamiento legal, y

- II. Los embarques de frutos hospedantes de mosca del Mediterráneo, nacionales o importados, que transiten por el área reglamentada en los municipios de Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huixtla, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Siltepec, Socoltenango, Tapachula, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza y Villa Comaltitlán en el Estado de Chiapas, hacia el resto del país, deberán estar asegurados con sellos metálicos numerados y se deben de acompañar de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación.

**ARTÍCULO 10.-** Los tratamientos cuarentenarios se deberán aplicar en origen por empresas autorizadas conforme a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SAG/FITO-2016, Especificaciones, criterios y procedimientos fitosanitarios para las personas físicas o morales que presten servicios de tratamientos fitosanitarios; asimismo, las unidades de verificación aprobadas en tratamientos fitosanitarios vigilarán el cumplimiento de las siguientes especificaciones:

- I. La fumigación y tratamiento hidrotérmico aplicado en origen se permitirá solamente en los casos en que las cámaras de fumigación e hidrotérmicos estén inscritas y certificadas por la Dirección General de Sanidad Vegetal.
- II. Para el caso de la fumigación, antes de proceder a dar el tratamiento se debe tomar la temperatura de la pulpa de siete frutos de la parte más fría de la carga, la cual no debe ser en promedio, menor de 21.1 grados centígrados y no debe contener humedad. Si la temperatura es menor, el interesado a petición de parte podrá solicitar que la fruta se caliente en la cámara de fumigación para que alcance la temperatura requerida antes de proceder a realizar el tratamiento. Este procedimiento deberá autorizarse por el responsable de la carga sin costo financiero para las autoridades competentes.
- III. Para el caso de los tratamientos fitosanitarios que se apliquen en las unidades de tratamientos hidrotérmicos, la Unidad de Verificación emitirá un dictamen de constatación o un certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario que la Dirección General de Sanidad Vegetal autorice, donde se garantice que el tratamiento aplicado se llevó a cabo conforme a lo especificado en el presente Acuerdo.
- IV. El tratamiento para mango debe realizarse en cámaras de fumigación, con Bromuro de Metilo (100% puro), con una dosificación de 40 g/m<sup>3</sup> durante dos horas de exposición a presión atmosférica normal y con media hora de ventilación. Para las demás frutas de cuarentena parcial indicadas en este Acuerdo se tratarán con una dosificación de 24g /m<sup>3</sup>, siempre y cuando el tratamiento a estos frutos esté autorizado o cuando se presenten casos especiales la Secretaría determinará lo conducente.

- V. El tratamiento hidrotérmico autorizado para frutos de mango por la Secretaría deberá aplicarse a una temperatura constante de 46.1 grados centígrados en la forma siguiente:

Variedades	Peso	Tiempo de exposición
Redondas	700 gramos o menos	90 minutos
	500 gramos o menos	75 minutos
Alargadas	570 gramos o menos	75 minutos
	375 gramos o menos	65 minutos

- VI. Las empacadoras y centros de acopio con unidades de tratamientos cuarentenarios únicamente deben aceptar frutos para su tratamiento cuando cumplan con las siguientes especificaciones:
- Los frutos procedan de huertos y/o predios inscritos o registrados ante la Secretaría.
  - Los frutos procedan de huertos y/o predios con trampeo para la detección de la mosca del Mediterráneo, conforme lo determine la Dirección del Programa Nacional de Moscas de la Fruta.
  - Los frutos procedan de huertos y/o predios sin entradas transitorias de la mosca del Mediterráneo en los últimos tres ciclos biológicos de la plaga, antes y durante la cosecha.
  - Los huertos y/o predios estén avalados por la Dirección del Programa Nacional de Moscas de la Fruta, mediante dictamen de cumplimiento de trampeo y de ausencia de la plaga.
  - El interesado del embarque, previo al tratamiento cuarentenario, debe presentar el dictamen de muestreo que indique la ausencia de larvas de mosca del Mediterráneo.

**ARTÍCULO 11.-** El personal oficial del SENASICA intensificará la revisión y vigilancia de mercancías, para evitar la movilización de frutos hospedantes de esta plaga, con el objeto de dar cumplimiento al presente acuerdo se deberá atender lo siguiente:

- Personal oficial del SENASICA deberá inspeccionar los transportes públicos y particulares, terrestres, marítimos y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de origen, escala y/o destino a otros municipios de Chiapas; revisándose los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes que se transporten;
- Los transportistas, turistas, pasajeros que transiten por el área cuarentenada, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial del SENASICA, y
- Los bolsos, paquetes y morrales que lleven consigo todas las personas, que ingresen a México por el Estado de Chiapas, se deberán inspeccionar y en caso de encontrar frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo, éstos deberán retenerse y destruirse.

**ARTÍCULO 12.-** Las medidas fitosanitarias para el control y erradicación de la plaga, se aplicarán en apego a los artículos 131, 132, y 133 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en tal sentido se establecen las siguientes:

- I. Delimitar y cuantificar la infestación mediante el establecimiento de trapeo y la toma de muestras de frutos hospedantes en radiales definidos a partir de las entradas transitorias, dentro del polígono establecido en el anexo único del presente ordenamiento jurídico;
- II. Diagnosticar los especímenes capturados conforme al Manual para la determinación de fertilidad o esterilidad de mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) emitido por la propia Secretaría a través del SENASICA;
- III. Aplicar los métodos de control con base en la delimitación y cuantificación de la plaga. Los métodos son los siguientes:
  - a) Control químico, mediante la aspersion de cebos selectivos en forma terrestre y/o aérea, en forma dirigida.
  - b) Control mecánico, mediante la recolección y destrucción de los frutos en el área cuarentenada.
  - c) Control autocida, mediante la liberación de moscas estériles en forma aérea hasta lograr la erradicación de la plaga.
- IV. En el Protocolo para la erradicación de entradas transitorias en área libre de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) en Chiapas, sur de Tabasco y Guatemala, se establecen las especificaciones de las medidas de erradicación, y
- V. No se permitirá la siembra de cultivos anuales hospedantes de la plaga en el área cuarentenada, en tanto dure la emergencia fitosanitaria.

**ARTÍCULO 13.-** Las medidas de control, erradicación y movilización implementadas por la Secretaría, a través del SENASICA, para el combate o erradicación de la plaga objetivo, son de carácter obligatorio para los particulares y de aplicación estatal, municipal, o regional conforme al área cuarentenada establecida. Dichas medidas, además, serán supervisadas y evaluadas por la Secretaría.

**ARTÍCULO 14.-** Una vez erradicado el brote, se emitirá el Acuerdo mediante el cual se declara como erradicado el brote de mosca del Mediterráneo en el área cuarentenada en los municipios de Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Bejuical de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huixtla, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Siltepec, Socoltenango, Tapachula, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza y Villa Comaltitlán en el Estado de Chiapas.

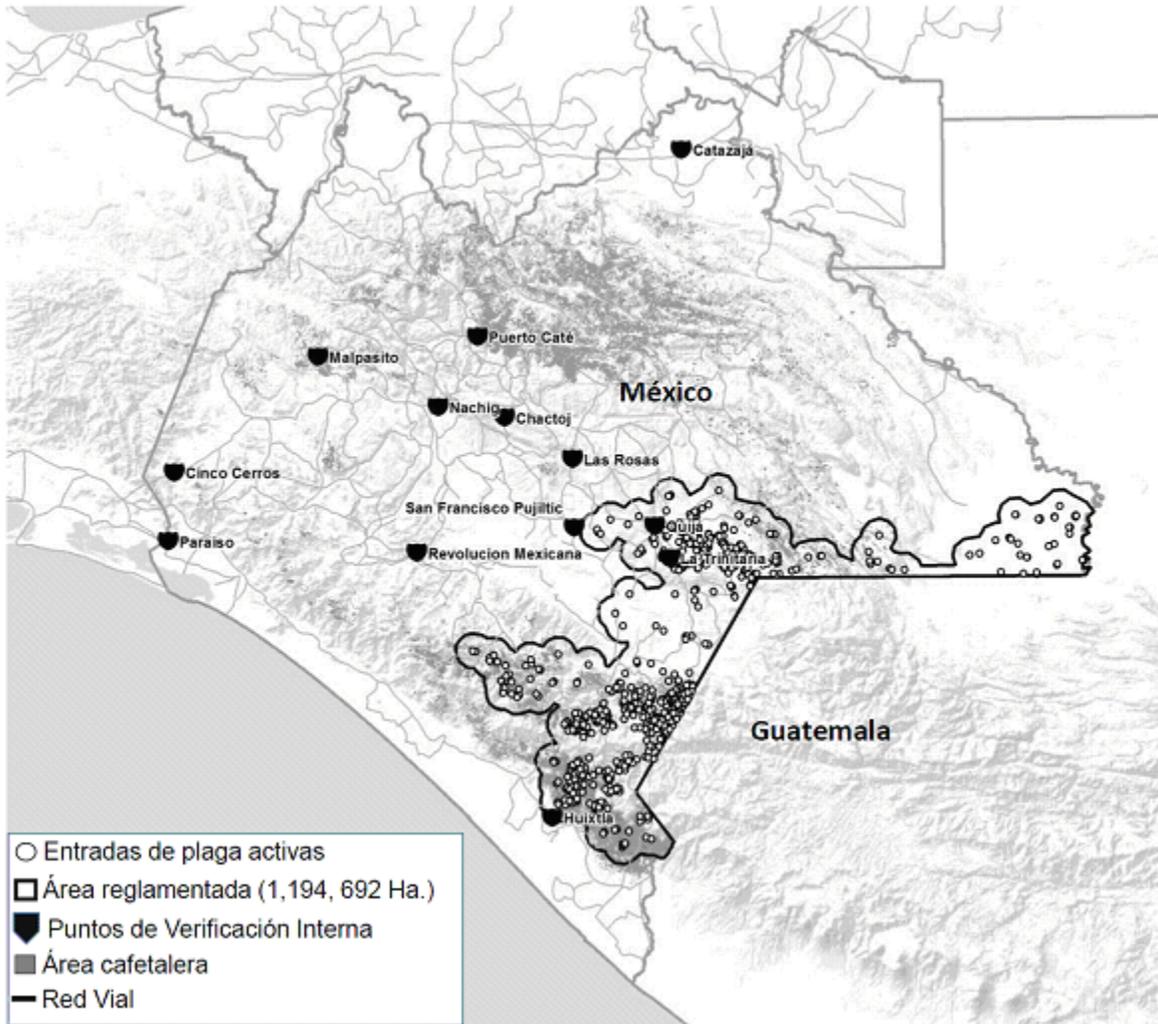
#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2020.- El Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Miguel Jorge García Winder.-** Rúbrica.

**Anexo Único**

Polígono de Área Cuarentenada ante la captura de Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann)



Id	Latitud	Longitud
1	15.00916612	-92.1201815
2	15.01819233	-92.134375
3	15.01740604	-92.1587085
4	15.02283907	-92.1791377
5	15.02469244	-92.1878276
6	15.00668813	-92.2122441
7	14.99112148	-92.2333947
8	14.98540586	-92.252463
9	14.9902157	-92.2894644
10	15.0035424	-92.3095811
11	15.02102271	-92.322518
12	15.0331606	-92.3271856
13	15.03683615	-92.3456494
14	15.04352228	-92.3667115
15	15.06318908	-92.3900414

Id	Latitud	Longitud
16	15.0909377	-92.4018104
17	15.12086687	-92.3995109
18	15.12779136	-92.3977142
19	15.16058233	-92.4279717
20	15.15422113	-92.4537006
21	15.14787109	-92.4876893
22	15.14950679	-92.5206846
23	15.15948202	-92.5475145
24	15.20064871	-92.5767945
25	15.2347095	-92.5800208
26	15.25500593	-92.5726147
27	15.28172764	-92.5835029
28	15.31378642	-92.581589
29	15.32950863	-92.5756044
30	15.35704383	-92.5926317

Id	Latitud	Longitud
31	15.38502906	-92.6014262
32	15.41609554	-92.5859862
33	15.43200414	-92.5710275
34	15.44358005	-92.5472722
35	15.4449713	-92.5185401
36	15.47734775	-92.5382417
37	15.50173698	-92.5522192
38	15.52956078	-92.5543786
39	15.55750059	-92.5430769
40	15.57758582	-92.5236108
41	15.58877944	-92.507269
42	15.59903015	-92.5261053
43	15.57809754	-92.5416407
44	15.56542875	-92.562258
45	15.56074162	-92.5884157

Id	Latitud	Longitud
46	15.57027585	-92.6223021
47	15.5633644	-92.6411659
48	15.55736244	-92.6624976
49	15.55830348	-92.6866348
50	15.57518254	-92.7166069
51	15.57546924	-92.7344049
52	15.58428592	-92.7594045
53	15.59824762	-92.7776438
54	15.6211391	-92.7887223
55	15.63817756	-92.7915277
56	15.6510988	-92.7905326
57	15.67962552	-92.7992197
58	15.69686473	-92.7984853
59	15.70986959	-92.8193788
60	15.73301415	-92.8391024

Id	Latitud	Longitud
61	15.73987969	-92.8698132
62	15.75883574	-92.8965762
63	15.79214921	-92.9114276
64	15.8199352	-92.9088055
65	15.84567614	-92.8928682
66	15.85933172	-92.8729055
67	15.86531594	-92.84475
68	15.85899234	-92.8086623
69	15.84665112	-92.7878061
70	15.84861007	-92.7624342
71	15.84266181	-92.7320468
72	15.82900622	-92.7120857
73	15.80934263	-92.6984915
74	15.79526871	-92.6775403
75	15.8157693	-92.6600097
76	15.82743252	-92.6387445
77	15.83042153	-92.6078987
78	15.81516745	-92.5704574
79	15.83863514	-92.5511353
80	15.85120851	-92.5229851
81	15.8481954	-92.4856295
82	15.82966346	-92.4585399
83	15.81119533	-92.4471063
84	15.79306282	-92.4378616
85	15.80687563	-92.4153736
86	15.81060464	-92.3824315
87	15.79862169	-92.3516616
88	15.77187574	-92.3296449
89	15.7423194	-92.324273
90	15.73740653	-92.3116081
91	15.76615286	-92.2887451
92	15.77581884	-92.2688767
93	15.79919181	-92.2563552
94	15.81357584	-92.239807
95	15.83189562	-92.2388549
96	15.83061074	-92.2654574
97	15.84180335	-92.2942217
98	15.85873805	-92.3112935
99	15.88916357	-92.3246807
100	15.91358453	-92.3462259
101	15.94500257	-92.3530817
102	15.97668779	-92.3490153

Id	Latitud	Longitud
103	15.99944918	-92.3180611
104	16.00818947	-92.2973699
105	16.03790169	-92.2930099
106	16.06256009	-92.275322
107	16.07691638	-92.2480669
108	16.07745027	-92.2148609
109	16.05123068	-92.1751032
110	16.03587519	-92.1669683
111	16.04015195	-92.113519
112	16.05858529	-92.095329
113	16.08635001	-92.1159851
114	16.10071137	-92.1455672
115	16.11116694	-92.1568467
116	16.10539489	-92.1933287
117	16.11455024	-92.229598
118	16.14839849	-92.259495
119	16.17817396	-92.2633658
120	16.20462451	-92.2541783
121	16.21339718	-92.2476543
122	16.22866196	-92.2768733
123	16.19716804	-92.2988388
124	16.18325987	-92.3263579
125	16.18446549	-92.3638846
126	16.2041901	-92.4004607
127	16.22912023	-92.4177503
128	16.26665754	-92.4223868
129	16.3023657	-92.4078893
130	16.31894342	-92.3874398
131	16.32654572	-92.3619257
132	16.3482387	-92.3486168
133	16.36359245	-92.3169633
134	16.36131942	-92.2816168
135	16.34469596	-92.2473593
136	16.368191	-92.2262703
137	16.37714687	-92.1898499
138	16.36195661	-92.1487721
139	16.36535044	-92.1392039
140	16.4036399	-92.1415267
141	16.44187364	-92.1140481
142	16.45728853	-92.0626004
143	16.44078825	-92.022052
144	16.39225451	-91.9910551

Id	Latitud	Longitud
145	16.41853748	-91.9431161
146	16.45566818	-91.9217615
147	16.47198882	-91.8834437
148	16.46100354	-91.8387482
149	16.42486151	-91.8118372
150	16.37730576	-91.8115012
151	16.36068864	-91.7507204
152	16.35945643	-91.7131715
153	16.33074067	-91.6752502
154	16.30548867	-91.6601775
155	16.29345443	-91.6208406
156	16.26743302	-91.5978614
157	16.23374944	-91.5917243
158	16.20905074	-91.5993862
159	16.18758967	-91.584454
160	16.20724075	-91.5639566
161	16.21732485	-91.5256557
162	16.21809026	-91.4976372
163	16.21876226	-91.4558106
164	16.19881887	-91.4244398
165	16.15928237	-91.4083964
166	16.13932002	-91.353871
167	16.17874558	-91.3583657
168	16.21058653	-91.3454442
169	16.2278118	-91.325586
170	16.2580626	-91.3120346
171	16.2860557	-91.2881359
172	16.2973646	-91.2501879
173	16.2872446	-91.2141108
174	16.2619754	-91.1902492
175	16.2220593	-91.1836828
176	16.1831571	-91.2060579
177	16.1693508	-91.1917899
178	16.1637548	-91.1670788
179	16.1626176	-91.1317093
180	16.1375353	-91.0962524
181	16.1159655	-91.0861915
182	16.1183878	-90.9523356
183	16.1529663	-90.9637086
184	16.1880552	-90.9541531
185	16.2160993	-90.918387
186	16.2252838	-90.8573

Id	Latitud	Longitud
187	16.2608371	-90.8371757
188	16.2760275	-90.796119
189	16.2792854	-90.7767113
190	16.3087462	-90.7826244
191	16.3449	-90.769361
192	16.3678174	-90.7379981
193	16.3703665	-90.698357
194	16.3449933	-90.6543761
195	16.3566691	-90.6153127
196	16.3976621	-90.5671717
197	16.4004845	-90.5232742
198	16.3782694	-90.4882974
199	16.3523297	-90.4355712
200	16.3161885	-90.4086842
201	16.2903059	-90.4330488
202	16.2591789	-90.4224299
203	16.2474073	-90.4419795
204	16.235854	-90.429407
205	16.2193373	-90.4546158
206	16.1933209	-90.4532525
207	16.1642531	-90.4246884
208	16.1459845	-90.4498277
209	16.135829	-90.428095
210	16.12994	-90.45155
211	16.1004743	-90.4545642
212	16.1021742	-90.4244268
213	16.0741968	-90.4444215
214	16.0740285	-91.7267361
215	15.2590106	-92.2084447
216	15.0697722	-92.0593801
217	15.0555219	-92.0684665
218	15.0461497	-92.0698833
219	15.0389845	-92.0779075
220	15.0294575	-92.0799114
221	15.0194621	-92.0873234
222	15.0080855	-92.0987229
223	15.0091661	-92.1201815

**ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a la Zona Agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Técpan de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

MIGUEL JORGE GARCÍA WINDER, Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 35 fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o último párrafo, 6o, 7o fracciones XIX, XXII y XXXII, 19 párrafos primero, segundo, fracción I, incisos a) y e), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 106 y 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2 letra "D" fracción VII, 5 fracción XXII, 39 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1, 3, 11 fracciones IV, V y XVIII, 14 fracción XXI y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

#### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su órgano administrativo desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la ejecución de las diversas actividades fitosanitarias, y considerándose que en su momento fueron satisfechos los requisitos exigibles para su declaración, el 25 de abril del 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a la zona agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Técpan de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero".

Que el artículo 106, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establece que las declaratorias de zonas libres de plaga o enfermedad tendrán una vigencia de 24 meses.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como, en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, adscrita al SENASICA.

Que la Zona Agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Técpan de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y la Modificación de la NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de las zonas libres impacta positivamente en el sector agroalimentario del país, toda vez que la implementación de las medidas fitosanitarias inciden en la nula presencia de plaga en los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan, protegiendo la superficie establecida con aguacate y la producción en las zonas libres, que han permitido la exportación de un millón 185 mil toneladas (SIAP, 2018) posicionando a México como el principal exportador de aguacate a nivel mundial.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*HEILIPUS LAURI*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*CONOTRACHELUS AGUACATAE* Y *C. PERSEAE*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*STENOMA CATENIFER*), A LA ZONA AGROECOLÓGICA EL AGUACATE, EN LAS COMUNIDADES EL AGUACATE Y SAN ANTONIO DE LAS TEXAS, DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN; LA SIERRITA, LAS JUNTITAS, LA OLA Y LA FINQUITA, DEL MUNICIPIO DE TÉCPAN DE GALEANA Y LAS CHIVAS DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PRIMERO.-** Se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*) a la Zona Agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Tépán de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; en los puntos 4 primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1 y 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, y en el punto 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Las medidas anteriores deberán aplicarse con la finalidad de que la Zona Agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Tépán de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero, no incurra en los supuestos establecidos en el artículo 108 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y del punto 4.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, para no perder la condición de zona libre de plagas.

**TERCERO.-** El presente acuerdo tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el acuerdo señalado en el Considerando Segundo, siendo el siguiente:

ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a la zona agroecológica El Aguacate, en las comunidades El Aguacate y San Antonio de las Texas, del Municipio de Coyuca de Catalán; La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita, del Municipio de Tépán de Galeana y Las Chivas del Municipio de Petatlán del Estado de Guerrero. Publicado el 25 de abril de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en los resultados del muestreo realizará la gestión y trámites necesarios, para que en caso de que se mantenga el estatus de zona libre de dicha plaga, previo a la conclusión de vigencia de este acuerdo, se emita la nueva declaratoria de zona libre.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2020.- El Subsecretario de Agricultura en suplencia por ausencia del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Miguel Jorge García Winder.-** Rúbrica.